



## Amnistía

Asier Garrido Muñoz\*

*Universidad de Salamanca*

*Ltrado de la Corte Internacional de Justicia*

[A.Garrido@icj-cij.org](mailto:A.Garrido@icj-cij.org)

### Resumen

El debate sobre la legalidad de las leyes de amnistía en Derecho internacional sigue abierto. Si bien existe una inequívoca tendencia hacia su prohibición en aquellos casos en que su aplicación impide la investigación judicial de violaciones graves de derechos humanos, ciertos desarrollos judiciales recientes evidencian la persistencia de dos discursos normativos alternativos sobre esta controvertida cuestión.

### Palabras clave

Amnistía, violaciones graves de derechos humanos, crímenes internacionales, democracia, transición

## Amnesty

### Abstract

The debate on the legality of amnesty laws in international law continues to be open. Although there is an unequivocal tendency towards their prohibition if their application impedes the prosecution of gross human rights violations, some recent judicial developments demonstrate the persistence in time of two alternative normative discourses on this controversial matter.

### Keywords

Amnesty, gross human rights violations, international crimes, democracy, transition

---

\* Las opiniones expresadas en el presente trabajo son realizadas a título personal y no reflejan necesariamente las de la institución para las que el autor trabaja.

## Introducción

Es bien conocida la etimología griega de la palabra, lengua que utilizaba el término en el sentido de “olvido”. En consonancia, el *Diccionario de la Real Academia* define la voz “amnistía” como “olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores” (Diccionario RAE, 2010). Pero lo relevante no es sólo la *acción* de olvidar lo sucedido, sino también el elemento *temporal* de dicha acción: se olvida sólo el hecho delictivo que aconteció *en el pasado*. Tanto los delitos, como los motivos para olvidar, pueden ser muy variados (desde liberar espacio en abarrotadas prisiones hasta recobrar la normalidad democrática mediante la liberación de prisioneros políticos), pero cuando el hecho delictivo que se amnistía es la comisión de graves violaciones de derechos humanos, el término adquiere una dimensión social relacionada con la superación de un conflicto traumático pasado que divide una sociedad. Es sobre estas últimas amnistías sobre las que versa esta contribución, pues con ellas se pone en cada lado de la balanza componentes discutidos por los diferentes relatos históricos sobre un conflicto: la paz y la justicia, la reconciliación y la responsabilidad, los vencedores y los vencidos. Para ello, y dentro de las obvias limitaciones de espacio, comenzaremos nuestra exposición subrayando algunos hitos importantes en la evolución del Derecho internacional en la materia. A continuación, nos referiremos al relevante papel que ha tenido en la materia la jurisprudencia de la Corte Interamericana para, finalmente, exponer algunas evoluciones recientes a nivel de España y del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

### 1. Las amnistías en Derecho internacional: breve evolución histórica

Si bien no son pocos los ejemplos históricos de tratados internacionales que contienen disposiciones de amnistía –el más célebre de todos quizás sea el Artículo 2 del Tratado de Westfalia de 1648–, el interés por las amnistías en Derecho internacional es un fenómeno más bien reciente, contemporáneo al proceso de “humanización” que caracteriza el devenir del Derecho internacional desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas (Meron, 2003; Cançado Trindade, 2005). Dicho proceso se puede describir desde una doble dimensión sustantiva e institucional.

Desde el punto de vista sustantivo, existe un *corpus* convencional-normativo que apunta en una clara dirección: la progresiva ilegalidad de las leyes de amnistía en tanto que impedimentos a la persecución de violaciones egregias de derechos humanos. Sin bien la palabra amnistía no figura como tal en ninguno de los convenios relevantes, es clara la tendencia a restringir su validez en tanto que violación del deber positivo de perseguir las violaciones de derechos humanos. Bien se trate, por ejemplo, del art. 1 de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, de los arts. 49/50/129/146 de los cuatro Convenios de Ginebra para las violaciones graves de dichos convenios cometidas en un conflicto armado internacional, del art. 1 de la Convención contra la Tortura de 1984 respecto de dicha conducta o (previamente a la Carta de las Naciones Unidas), el art. 6 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, los Estados han visto enormemente reducido su margen de maniobra para acordar amnistías. Ello no impide que existan importantes fallas en el sistema, entre las que destaca la ausencia de disposiciones convencionales semejantes para los crímenes contra la humanidad y las desapariciones forzadas (Seibert-Fohr, 2010).

Desde el punto de vista institucional, los mecanismos de supervisión del cumplimiento con el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y con el Derecho internacional humanitario (DIH) han mejorado sustancialmente desde



1945. La emergencia reciente, por un lado, de las jurisdicciones penales internacionales (el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el Tribunal Penal Internacional y los Tribunales mixtos); y por otro, la creciente autoridad judicial de los tribunales regionales en materia de derechos humanos (principalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana) ha propiciado una multiplicidad de pronunciamientos en los que la legalidad de leyes de amnistía ha adquirido un papel muy relevante.

En consecuencia, se puede afirmar que toda ley de amnistía es vista en la actualidad como una *excepción normativa* que debe ser evaluada a través de la lupa de tres ramas del Derecho internacional: el Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), el Derecho internacional humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional (DPI). Aunque sea útil para favorecer la reconciliación, e incluso aunque sea promovida por el Derecho internacional (véase el artículo 6(5) del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977), la amnistía es en la actualidad *sospechosa*. En qué condiciones está *prohibida*, es algo que analizaremos brevemente en estas líneas.

## 2. El caso latinoamericano: el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En los años noventa del siglo pasado, varios tribunales internacionales y nacionales, así como órganos de supervisión en materia de derechos humanos, emitieron pronunciamientos muy destacados relativos a los efectos jurídicos de las leyes de amnistía. Destacaron por su audacia las sentencias Furundzija del TPIY, reconocedora de la carencia de efectos jurídicos de las leyes de amnistía respecto de los tribunales penales internacionales (Caso Furundzija, 1998: para. 155). Más recientemente, la sentencia Scilingo de nuestra Audiencia Nacional –relativa a la Ley de Punto Final argentina– ha extendido dicha ausencia de efectos jurídicos hacia los ordenamientos de terceros Estados como el español (Caso Scilingo, 2005: paras. 6.2-6.3). Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado en repetidas ocasiones que las leyes de amnistía son “generalmente” incompatibles con las obligaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos, 1992).

Ahora bien, si hay un actor (en este caso, actriz) que ha brillado con fuerza en la escena jurídica internacional respecto de esta cuestión, esa es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su jurisprudencia de vanguardia, influenciada por las terribles realidades que asolaron la política latinoamericana durante la Guerra Fría, se ha erigido como parámetro de referencia en la materia (Burgogue-Larsen, 2012).

En efecto, ya desde la primera de sus sentencias dictada sobre el fondo – *Velásques Rodríguez vs. Honduras* –, el órgano de San José había puesto un gran énfasis en al deber del Estado de investigar las violaciones graves de derechos humanos (*Velásques Rodríguez vs. Honduras*, 1988). Tanto fue así, que dicho deber será uno de los rasgos definitorios de una jurisprudencia dictada en un contexto de impunidad generalizada, debido principalmente a la concesión de “autoamnistías” por regímenes dictatoriales latinoamericanos. Ahora bien, será a partir de las sentencias *Barrios Altos c. Perú* y, sobre todo, *La Cantuta vs. Perú*, que la problemática de la legalidad de las leyes de amnistía será discutida en profundidad (*Barrios Altos vs. Perú*, 2001; Caso de *La Cantuta*, 2006). En ellas, la Corte no dudará en construir uno de los pilares fundamentales de su “jurisprudencia

de vanguardia” -la nulidad *ab initio*, y de pleno derecho, de toda ley de autoamnistía-, y lo hará sobre postulados universalistas, es decir, bajo la consideración de que es el sistema universal de protección de derechos humanos –y no sólo el sistema interamericano- el fundamento último de la prohibición. Es en este sentido que la Corte afirmará que “el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, y como tal, general obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones” (Caso de la Cantuta, 2006: para. 160)

La doctrina de la Corte sobre el carácter imperativo de las leyes de amnistía se ha extendido por el ámbito geográfico latinoamericano, siendo acogida, no sin ciertas reticencias, por un amplio número de altos tribunales con una especial trascendencia transicional. En este sentido, destacan sentencias como las dictadas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador (Mijango González y otros, 2014), el Tribunal Constitucional del Perú (Martín Rivas, 2005), la Corte Suprema de Justicia de Chile (Miguel Ángel Sandoval, 2004) o la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Caso de la Masacre de Segovia, 2010). En el caso argentino, la Corte Suprema de dicho país había incluso anticipado el tenor de las sentencias más vanguardistas de la Corte Interamericana al sostener la nulidad de la Ley de Punto Final de 1986 con fundamento en el *ius cogens* internacional (Mazzeo, 2007: FJ 15).

En tiempos más recientes, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la legalidad de las leyes de amnistía en Brasil y Uruguay (Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010; Gelmán vs. Uruguay, 2011). El último caso es particularmente ilustrativo del nivel de firmeza mostrado hacia estas, puesto que en juego se encontraba una ley de amnistía refrendada mediante referéndum popular incluso después de la Corte Suprema declarara su inconstitucionalidad (Caso Nibia Sabalsaragay, 2009). El fallo de la Corte siguió la línea de razonamiento de decisiones anteriores, en lo que para algunos comentaristas constituye un exceso judicial respecto de una decisión adoptada por voluntad democrática (Caso Nibia Sabalsaragay, 2009).

### 3. Algunas tendencias recientes en España y en Europa

#### 3.1. El particular caso español

Es difícil imaginar cómo habría sido la transición española hacia la democracia si hubieran existido entonces tanto el nivel actual de organización de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la lucha contra la impunidad, como la multiplicidad de mecanismos de supervisión en materia de protección de los derechos humanos. Como han vuelto a demostrar las fallidas “primaveras árabes”, las transiciones hacia la democracia, exitosas o no, dejaron hace tiempo de ser un fenómeno que se pueda aislar del contexto internacional, y más concretamente, de las opiniones del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Comité sobre los Derechos del Niño o el Comité sobre Desapariciones Forzadas. Paralelamente, en el plano jurídico, una ley de amnistía no puede aplicarse aislada de un marco jurídico internacional que tiende hacia la prohibición de la impunidad.

El modelo español de transición es considerado por muchos como un caso especial, en el que la amnistía general para todos los delitos políticos cometidos durante el franquismo sólo se ha visto suavizada con una reparación parcial para las víctimas (Tribunal Supremo, 2012: FJ 5). Dicho modelo fue favorecido por una serie de factores, de sobra conocidos, que van desde el consenso generalizado entre los principales grupos políticos respecto de la necesidad de evitar otra guerra fratricida,



a la histórica proximidad del poder judicial respecto del régimen del dictador (Aguilar, 2011).

Sea como fuere, en tiempos recientes tuvo lugar un intento de reabrir el debate por la vía judicial. En efecto, la decisión del Juez Garzón de declararse competente para investigar los crímenes cometidos durante la primera etapa del franquismo fue acogida con reacciones mixtas por la comunidad jurídica (Juzgado Central de Instrucción nº 5, 2008). Desde la óptica de nuestro análisis, resulta interesante apreciar cómo muchos de los argumentos utilizados por aquel se inspiran, directa o indirectamente, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Tal es el caso, en particular, de la consideración de que los crímenes de desapariciones forzadas no pueden prescribir, o de que las leyes de amnistía son nulas *ab initio* y carecen de efectos jurídicos.

Con independencia del acierto de dichos argumentos, así como del conjunto de desarrollos subsiguientes que condujeron a la inhabilitación del Instructor – cuestiones ambas sobre la que no nos pronunciaremos aquí-, lo cierto es que la actuación del Juez Garzón dio lugar a la primera decisión de un Alto tribunal español de verdadera relevancia transicional. Lo paradójico del caso es que dicha decisión, adoptada el 27 de febrero de 2012 por el Tribunal Supremo, tuviera lugar en un proceso por prevaricación abierto contra el propio Juez instructor.

La sentencia del Tribunal Supremo remarca el valor de la transición española como hito histórico para la superación de un pasado de confrontación. Reconoce sin ambages que la decisión de no hacer justicia fue el resultado de una opción libre y democrática, seguida en 1977 por un pueblo que se encontraba decidido a enterrar las heridas del pasado. En consecuencia, afirma el Tribunal que no le corresponde a ningún órgano judicial sustituirse a esta decisión (Tribunal Supremo, 2012: FJ 3). Y aunque el Alto Tribunal toma nota de no pocos de los desarrollos jurídico-internacionales en la materia, la sentencia niega, por un lado, que una norma consuetudinaria pueda originar tipos penales directamente aplicables en el ordenamiento español, y por otro, que los jueces tengan la competencia para declarar nula una norma interna adoptada democráticamente.

Algunas de las reflexiones expuestas por el Alto Tribunal español evocan las palabras de historiadores como Santos Juliá, para quien “las guerras civiles sólo pueden terminar en una amnistía general, una conclusión a la que llegaron muy pronto quienes, entre los derrotados como entre los vencedores, pretendieron desde los años cuarenta encontrar, echando al olvido el pasado porque tenían de él una memoria muy viva, un camino hacia la democracia y se sentaron a negociar en torno a la misma mesa” (Juliá, 2006: 19). Empero, ciertos argumentos jurídicos relacionados con el Derecho internacional son ciertamente de dudosa credibilidad (Chinchón, 2012; Garrido Muñoz, 2013). En especial, respecto del crimen de desaparición forzada, la cuestionable consideración de que “la argumentación sobre la permanencia del delito no deja de ser una ficción contraria a la lógica jurídica (...)” (Tribunal Supremo, 2012: FJ 3) desconoce que fue precisamente este tipo de argumentación lo que abrió la vía a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, y en el plano universal, a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006.

### 3.2. Las amnistías ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Aunque han sido varios los intentos de llevar el caso español ante Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las demandas han sido siempre rechazadas con base a criterios de competencia o de admisibilidad de las mismas. Por ejemplo, en

*Gutiérrez Dorado y otro vs. España*, el Tribunal consideró que no existía vínculo de conexión relevante entre la entrada en vigor del Convenio Europeo para España y la invocada violación de los derechos del Convenio (*Gutiérrez Dorado y otro vs. España*, 2012: 35-36). Así pues, durante un largo período de tiempo, el Tribunal no se pronunció con total claridad sobre la legalidad de las leyes de amnistía desde la óptica del Convenio Europeo de Derechos Humanos o del derecho consuetudinario.

No será hasta una sentencia de 2014, relativa a las Guerras de los Balcanes, *Marguš c. Croacia*, que el Tribunal de Estrasburgo adoptará una postura más articulada sobre las mismas. En síntesis, la decisión de la Gran Sala “frena” (o “desacelera”) en cierta medida la vis expansiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al afirmar que la ilegalidad de las leyes de amnistía en Derecho internacional es una “tendencia”, en lo que a nuestro entender apunta a la formación de una norma consuetudinaria que no ha cristalizado totalmente. Siguiendo una cuidada fórmula, el Tribunal no descarta que las amnistías puedan ser posibles si, de manera paralela a las mismas, se abren procesos de reconciliación y de compensación a las víctimas; aunque tampoco parece pronunciarse definitivamente sobre ello (*Marguš vs. Croacia*, 2014: paras. 139-141).

La sentencia puede resultar decepcionante para aquellos que esperaban un reconocimiento sin ambages del carácter consuetudinario de la prohibición de las amnistías en Derecho internacional. Ahora bien, leyendo entre líneas, el Tribunal sí parece restringir su ámbito de aplicación más allá de las circunstancias indicadas. En otras palabras, lo que *Marguš vs. Croacia* viene a afirmar, de manera indirecta pero a mi juicio inequívoca, es que las llamadas “auto-amnistías” (es decir, aquellas adoptadas sin refrendo democrático por un régimen dictatorial, o que no apliquen mecanismos de reconciliación y de compensación) no pueden tener lugar ni en el derecho consuetudinario ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se trata de una postura que, aunque sea de difícil concreción (¿quién y cómo define lo que es un mecanismo de reconciliación?), refleja a mi juicio el estado actual del derecho internacional consuetudinario en la materia.

#### 4. Conclusión

Hace años afirmó Carlos Nino que era un deber de todo juez dejar sin aplicación una ley, si con ello favorecía a los antiguos miembros de Juntas militares y se desviaba de los principios más elementales de justicia (Nino, 1985: 103). En este sentido, numerosos órganos internacionales, regionales y nacionales han venido acogiendo la tesis de que las amnistías relativas a violaciones graves de derechos humanos son contrarias al Derecho internacional. Por el contrario, otros órganos judiciales nacionales, como el Tribunal Supremo español, se han apoyado en las categorías del Derecho penal interno para evitar que una ley de amnistía refrendada democráticamente por el pueblo español deje de producir efectos. A nivel universal, además, ciertos órganos como el Comité de Derechos Humanos no han establecido de manera inequívoca una prohibición *absoluta* (Seibert-Fohr, 2010)

Por su parte, la importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Marguš vs. Croacia* no niega que las amnistías, si son adoptadas bajo ciertas condiciones democráticas, puedan favorecer que una sociedad generalice los relatos sobre el pasado, supere la confrontación y avance hacia el futuro. Quizás esta conclusión se explique por las circunstancias concretas del asunto, dado que este traía su origen en la demanda de un particular contra una decisión de reabrir un proceso penal terminado a causa de una ley de amnistía, al entender que el demandado violaba el *ne bis in idem* (es decir, que no era necesario zanjar *in casum* el debate sobre la legalidad de las leyes de amnistía: bastaba con sostener su





existencia). Pero el caso es que el Tribunal Europeo, al no aprovechar la oportunidad, ha dejado abierto un debate en el que no pocos sostienen que, en ciertas circunstancias, las leyes de amnistía pueden contribuir a la consolidación de la paz (Mallinder, 2008; Mégrét y Calderón Saucier, 2015; Freeman, 2009).

Así pues, de manera análoga a lo que sucede en las sociedades post-conflicto, existen en la actualidad en Derecho internacional dos relatos diferentes sobre la legalidad de las leyes de amnistía respecto de la comisión de violaciones graves de derechos humanos. Si bien todavía quedan importantes detalles jurídicos que deben ser pulidos por tribunales internacionales con competencia para ello (por ejemplo, si argumentos similares respecto del carácter beneficioso de ciertas amnistías pueden jugar un papel relevante para el Tribunal Penal Internacional), de momento el terreno sigue abonado para la defensa de uno u otro discurso, tanto en el ámbito académico como en el judicial.

## Bibliografía

### 1. Jurisprudencia, documentos e informes

- AUDIENCIA NACIONAL (2005), *sentencia Núm. 16/2005*, 19 de abril de 2005.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1992), *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Observación General N° 20, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1988), *Caso Velásques Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de Julio de 1988 (fondo). Serie C n° 4.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001), *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001 (fondo). Serie C n° 75.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso de La Cantuta Vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas). Serie C n° 162.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (excepciones preliminares, fondo y reparaciones). Serie C n° 219.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Caso Gelmán Vs. Uruguay*, sentencia de 24 de febrero de 2011 (fondo y reparaciones). Serie C n° 221.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ARGENTINA (2007), *Mazzeo, Julio Lilo y otros*. Recurso de casación e inconstitucionalidad, M. 2333 XLII y otros, 13 de Julio de 2007
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE (2004), *Miguel Ángel Sandoval, Rol. N° 517-2004 Caso 2477*, 17 de noviembre de 2004.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA (2010), *Caso de la masacre de Segovia*, Acta número 156, 13 de mayo de 2010.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR (2014), *Caso N° 665-2010*, 5 de febrero de 2014.
- JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5 (2008), *Auto, 16 de octubre de 2008*, D.P. 399/2006 V.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY (2009), *Caso de Nibia Sabalsaragay Curutchet*, sentencia n° 365, 19 de octubre de 2009.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2005), *Caso Santiago Martín Rivas*, Recurso extraordinario, Expediente No. 4587-2004-AA/TC, 29 de noviembre de 2005.

- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2012), *Gutiérrez Dorado y otro Vs. España*, nº 30141/09, 27 de marzo de 2012.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2014), *Marguš Vs. Croacia*, nº 4455/10, 27 de mayo de 2014.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA (1998), *El Fiscal vs. Ante Furundžija*, IT-95-17/1-T, 10 de diciembre de 1998.
- TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2012), *Sentencia nº 101/2012*, Sala de lo Penal, de 27 de febrero de 2012.

## 2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas

- AGUILAR, P. (2011), "Authoritarian Repression, Judicial System and Transitional Justice: The Spanish Case in Comparative Perspective", Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales Working Paper 2011/263, 20 pp., disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://digital.march.es/ceacs-ir/en/fedora/repository/ir:4084> (fecha de consulta: 16 de julio de 2015)
- BURGORGUE-LARSEN, "Le bannissement de l'impunité: décryptage de la politique jurisprudentielle de la Cour interaméricaine", *Révue Trimestrielle des Droits de l'homme*, 89/2012, pp. 3-42
- CANÇADO TRINDADE, A. A. (2005), "International Law for Humankind: Towards a new ius gentium. General Course on Public International Law (I) and (II)", *RCADI*, vols. 316-317, pp. 9 y ss.
- CHINCHÓN, J. (2012), *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo. Una visión de conjunto desde el Derecho internacional*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 67, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao.
- FREEMAN, M. (2009), *Necessary evils: amnesties and the search for justice*, Cambridge University Press, New York.
- GARRIDO MUÑOZ (2013), "Non dédoublement fonctionnel? Eluding Avant-Garde International Human Rights Law in Spain: Strategies and Judicial Parallelisms", *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. 23, pp. 153-202
- GARRIDO MUÑOZ, A. (2016), "El vanguardismo universalista en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Expansión y contracción del derecho de acceso a la justicia". En SANTOLALLA, P. (Dir.), *La América de los Derechos*, pendiente de publicación
- JULIÁ, S. (2006), "Bajo el imperio de la memoria", *Revista de Occidente*, Nº 302-303, pp. 1-19
- MALLINDER, L. (2008), *Amnesty human rights and political transitions: bridging the peace and justice divide*, Hart, Oxford.
- MÉGRET, F.; CALDERÓN SAUCIER, J.-P. (2015): "The Move Towards a Victim Centred Concept of Criminal Law and the 'Criminalization' of Inter-American Human Rights Law. A Case of Human Rights Law Devouring Itself?", pendiente de publicación, pp. 419-441.
- MERON, T. (2003), "International law in the age of human rights. General course of public international law", *RCADI*, vol. 301, pp. 9 y ss.
- NINO, C. (1985), *La validez del Derecho*, Buenos Aires, Astrea
- SEIBERT-FOHR, A. (2010), "Amnesties", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, 10 pp., disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://opil.ouplaw.com/home/EPIL> (fecha de consulta: 16 de julio de 2015).